

DECRETO 895 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 67 de 1994 y por el Decreto 37 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. A partir del 1o. de enero de 1992, fíjase la siguiente escala de remuneración para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 95.164

02

108.541

03

121.855

04

137.071

05

157.993

06

173.209

07

181.958

08

189.000

09

202.373

10

217.209

11

232.044

12

246.943

13

261.779

14

276.615

15

293.352

16

308.188

17

330.441

18

350.856

19

451.155

20

471.570

21

530.975

22

584.802

23

642.306

24

701.712

ARTICULO 2o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. A partir del 1o. de enero de 1992, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica esta decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 114 de 1991, se reajustará en un veintiseis punto ocho por ciento (26.8%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos se desecharán.

ARTICULO 4o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. El Departamento Administrativo de Seguridad, deberá adecuar en cada vigencia fiscal las convocatorias a cursos, ascensos e incorporaciones al valor de las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTICULO 5o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. Suprímense las siguientes denominaciones de la nomenclatura de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, establecida en el artículo 7º del Decreto 1932 del 28 de agosto de 1989:

AREA DE DIRECCION SUPERIOR

DENOMINACION

GRADO DE REMUNERACION

Jefe del Departamento

Subjefe del Departamento

25

ARTICULO 6o. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, establecida en el artículo 7o., del Decreto 1932 del 28 de agosto de 1989, con las siguientes denominaciones:

AREA DE DIRECCION SUPERIOR

DENOMINACION

Director de Departamento Administrativo

Subdirector de Departamento Administrativo

ARTICULO 7o. Para todos los efectos legales establécense las siguientes equivalencias en la nomenclatura de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad:

DENOMINACION ANTERIOR

NUEVA DENOMINACION

DENOMINACION

GRADO DE REMUNERACION

DENOMINACION

Jefe del Departamento

Director de Departamento Administrativo

Subjefe de Departamento

25

Subdirector de Departamento Administrativo

ARTICULO 8o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. A partir del 1º de enero de 1992, la remuneración del Director de Departamento Administrativo de Seguridad, será la establecida por las disposiciones legales para los

Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 9o. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. A partir del 1o. de enero de 1992, la remuneración mensual del Subdirector de Departamento Administrativo, será de quinientos veintiún mil novecientos setenta y un pesos (\$521.971.00) moneda corriente, por concepto de gastos de representación y de doscientos noventa y tres mil seiscientos nueve pesos (\$293.609.00) moneda corriente, por concepto de asignación básica.

ARTICULO 10. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 11. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 12. Derogado por el Decreto 67 de 1994, artículo 9º y por el Decreto 37 de 1993, artículo 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 114 de 1991, modifica en lo pertinente el Decreto 1932 del 28 de agosto de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

FERNANDO BRITO RUIZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.